

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 191

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO ORREGO OCAMPO
DEMANDADO: ANGEL MESIAS MARTÍN CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76001-31-10-009-2011-00574-00

El apoderado judicial del ahora demandante, JUAN DAVID MARTÍN ORREGO, allega liquidación del crédito actualizada, e indicó que terminó sus estudios universitarios en diciembre del año 2022 y cumplió 25 años en abril del 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior sea lo primero referir que la liquidación aportada no se encuentra ajustada a Derecho por cuanto la base para iniciar la actualización de la liquidación del crédito debe ser la última liquidación aprobada¹ por este despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., además que el valor de la cuota pactada tampoco corresponde y mucho menos son iguales en la liquidación aprobada con antelación y la que se presenta ahora, tampoco se incluyeron en la liquidación arribada las costas².

Ahora, se pudo observar tanto en la liquidación acopiada como en el memorial que la acompaña, que la última cuota cobrada corresponde al mes de diciembre del 2022, momento en el que el beneficiario terminó sus estudios universitarios.

Sobre este punto resulta imperioso indicarle al extremo activo que no es dable para este despacho judicial dejar de cobrar una cuota alimentaria a la cual se obligaron las partes por la sola manifestación de terminación de estudios o cumplimiento de los 25 años, pues la exoneración de la cuota alimentaria no es posible realizarla de oficio.

Así las cosas, se pone de presente que las partes cuentan con los mecanismos que les otorga el legislador para exonerar de una cuota que por concepto de alimentos se comprometan los interesados, entonces debe ponerse en su conocimiento que estos mecanismos corresponden a un acuerdo de exoneración de alimentos que se suscriba ante un centro de conciliación facultado para ello o una sentencia proferida por un juez de la república, para lo cual deberá agotar el requisito de procedibilidad y radicar la demanda en reparto de los juzgados de familia de esta ciudad.

Consecuentemente se resalta que la cuota se seguirá causando hasta la fecha en que efectivamente se certifique que el demandado quedó exonerado de pagar alimentos, lo anterior, como se indicó, cuando se allegue a este despacho judicial el documento idóneo, es decir, acta de conciliación o sentencia debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que presente la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual (Art. 446 del C.G.P.).

¹ Folios 74 y ss. Archivo 01 del expediente digital.

² Folios 40 y ss. Archivo 01 del expediente digital.

La anterior liquidación deberá presentarse a la actualidad, por cuanto, como se indicó, hasta la fecha no hay un documento que exonere de alimentos al demandado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que presente la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE que las partes cuentan con los mecanismos que les otorga el legislador para exonerar de la obligación alimentaria al demandado, por lo que la liquidación que deben presentar debe ser hasta la actual fecha mientras se allega a este despacho judicial el documento idóneo para exonerar de alimentos al señor ANGEL MESIAS MARTÍN CASTAÑEDA, es decir, acta de conciliación o sentencia debidamente ejecutoriada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.